

ESTATUTO TRIBUTARIO



EDUARDO ENRIQUE CABRERA URBIÑA
ALCALDE MUNICIPAL

EVARISTO MANUEL MARQUÉZ TEJADA
SECRETARIO DE HACIEDA



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

“NECHÍ, UNA SOLA FAMILIA”

CONTENIDO

PROYECTO DE ACUERDO No. ____

(Fecha DD/MM/AAAA)

“Por medio del cual se adopta el Estatuto Tributario, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Nechí del Departamento de Antioquia”.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

El honorable Concejo municipal de Nechí, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por la Constitución Política en el numeral 4) del Artículo 313 art. 311, 287 Numeral 3° y 362 y Artículo 338, Ley 14 de 1983, Artículos 171 y siguientes del Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Artículo 32 numeral 7) de la Ley 136 de 1994 y el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1066 de 2006, Decreto 4473 de 2006, Ley 1111 de 2006, la Ley 1450 de 2011, Decreto 2181 de 2006, Decreto 4066 de 2008, Ley 388 de 1997, Decreto 1504 de 1998, Ley 1493 de 2011, Ley 322 de 1996.

CONSIDERANDO

Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Que el Municipio de Nechí no actualiza el Estatuto Tributario desde el año 2004, lo cual lo hace inoperante y desactualizado, con relación a la nueva normatividad tributaria Nacional y a la jurisprudencia que en este sentido se ha emitido por parte de las altas Cortes y Tribunales.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

En merito de lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

LIBRO I

TITULO I

CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO .- OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto de Rentas del Municipio de Nechí tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la hacienda municipal y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Nechí.

ARTÍCULO .- DEBER CIUDADANO: Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por éste. (Artículo 95 Núm. 9)



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO .- COMPETENCIA, FACULTAD IMPOSITIVA Y AUTONOMIA DEL ENTE TERRITORIAL: Corresponde al Congreso de la República crear y autorizar las rentas tributarias y no tributarias y al Concejo Municipal de Nechí adoptar, establecer, modificar o derogar las rentas de su propiedad, dictar las normas sobre su administración, recaudo, manejo, control e inversión y expedir el régimen sancionatorio y procedimental respectivo. (Artículo 338 C.N)

ARTÍCULO .- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN: Conforme a lo dispuesto en el artículo 363 de la Constitución Política el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad.
Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Es la atribución de la competencia de la creación de impuestos al legislador. El ejecutivo no puede establecer tributos, salvo en estados de excepción (guerra exterior, conmoción interior, emergencia económica, ecológica y social).

Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

El Estatuto Tributario Municipal de Nechí deberá contener los elementos necesarios para integrar la obligación tributaria, de acuerdo con la Constitución y la ley general. El presente estatuto deberá contener la determinación del sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravado, la base gravable y la tarifa de los tributos municipales.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los Acuerdos Municipales definirán, de manera general, los beneficios, exenciones, exclusiones y no sujeciones que se adopten para estimular la economía en el Municipio.

La regla más importante de la seguridad jurídica la constituye la irretroactividad, es decir, que una vez promulgada una ley tributaria ésta no puede afectar hechos que se han consolidado jurídicamente con base en otra ley. Esto, con el fin de que el contribuyente tenga certeza y claridad sobre cuál es la norma jurídica aplicable al momento de realizar el hecho generador.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 6.- AUTONOMÍA. El Municipio de Nechí goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley. (Artículo 287 C.P)

ARTÍCULO 7.- EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y protémpore por el Concejo Municipal.

Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

PARÁGRAFO.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces será el órgano encargado de reconocer las exenciones consagradas en este estatuto.

Las Exclusiones y las No Sujeciones son aquellos valores que no forman parte de la cuantificación de la base gravable.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

Las exenciones, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

El Concejo Municipal podrá establecer, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, beneficios fiscales para incentivar determinados sectores de la economía o para, de manera general, inducir al oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente. La utilización de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar. La Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios no se considera un beneficio tributario.

ARTÍCULO .- TRIBUTOS MUNICIPALES. De conformidad con la ley, los tributos comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

Un impuesto es una prestación de carácter pecuniaria que se cobra al sujeto pasivo sin que exista un beneficio directo por el pago del mismo. Su hecho generador surge de negocios, hechos o actos de naturaleza económica y jurídica o de derechos que pone de manifiesto la capacidad económica del contribuyente.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

Las tasas son una prestación de carácter pecuniaria en cabeza de un sujeto pasivo en donde sí hay un beneficio directo por la prestación de un servicio por parte del estado en monopolio o por la utilización de un bien de uso público.

Las contribuciones especiales son una obligación pecuniaria que radica en un sujeto pasivo por la realización de una obra pública por parte del estado que produce un beneficio en un bien inmueble.

El presente Estatuto regula los siguientes impuestos:

1. Impuesto predial unificado.....
2. Impuesto de industria y comercio.....
3. Impuesto de avisos y tableros.....
4. Impuesto de publicidad exterior visual.....
5. Impuesto de alumbrado público
6. Impuesto de delineación urbana
7. Impuesto de espectáculos públicos municipal y nacional con destino al deporte
8. Impuestos de juegos de suerte y azar: Rifas
9. Sobretasa a la gasolina.....
10. Estampilla pro-cultura.....
11. Estampilla para el bienestar del adulto mayor
12. Contribución sobre contratos de obra pública
13. Contribución de valorización.....
14. Participación en la plusvalía.....



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

CAPITULO II. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO .- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable está obligado a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en Obligación Tributaria Sustancial y Obligación Tributaria Formal.

La Obligación Tributaria Sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente en dinero, a favor del Fisco, para beneficio de la comunidad y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como hechos generadores del pago del tributo.

La Obligación Tributaria Formal consiste en obligaciones y deberes de hacer o no hacer, en beneficio del fisco, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTÍCULO .- ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Son elementos esenciales de la obligación tributaria:

- **HECHO GENERADOR.** El hecho generador es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante un impuesto, tasa, tarifa o derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

- **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Nechí como acreedor de las rentas que se regulan en este Estatuto para atender las necesidades de la comunidad y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de todas las rentas contempladas en el presente estatuto.
- **SUJETO PASIVO.** Es el deudor de la obligación y quien ha sido señalado por la ley como titular de una capacidad económica, que lo hace responsable de soportar una carga económica, esto es, de pagar el tributo, y/o de cumplir ciertos y determinados deberes formales, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, codeudor solidario o codeudor subsidiario. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas, las comunidades organizadas, los consorcios, las uniones temporales, patrimonios autónomos o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, la regalía, la multa, la participación o cualquier otro ingreso establecido en leyes, ordenanzas o acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, usuario o perceptor y las demás que expresamente señale este Estatuto.

PARÁGRAFO.- Equivalencia de los términos Sujeto Pasivo-Contribuyente-Responsable. Para los efectos de las normas contenidas en este código, se tendrán como equivalentes los términos sujeto pasivo, contribuyente o responsable.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

- **BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.
- **TARIFA.** Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos" pesos o, en cantidades relativas, como cuando se señalan "porcentajes" (%), "en millares" (0/000), en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) o en salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

TITULO II. DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO III. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 11- DEFINICIÓN: Es un Tributo Anual y Real del Orden Municipal, que recae sobre la propiedad, la posesión, el usufructo de los predios rurales o urbanos y tenedores de inmuebles públicos a título de concesión (Ley 1430 de 2010) ubicados dentro del territorio del Municipio de Nechí.

ARTÍCULO 12.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014), Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 14 de 1983 y la Ley 44 de 1990 la cual fusionó en un solo impuesto los siguientes tributos:



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

- Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 111 y 75 de 1986.
- Impuesto de Parques y Arborización, adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
- Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 13.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Nechí, sobre el Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 14.- SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, propietaria y/o poseedora inscrita o usufructuaria de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Nechí. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y/o el poseedor del predio y los herederos. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Igualmente de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a títulos de concesión.

ARTÍCULO 15.- BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral, como resultado de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983.

ARTÍCULO 16.- AUTORIDADES CATASTRALES. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la oficina de catastro departamental de Antioquia o la entidad que haga sus veces, es la máxima autoridad catastral del Municipio de Nechí, quien será el responsable legal de la vigilancia, control, revisión, actualización, inscripción, formación, conservación y mutaciones catastrales, quien desarrollará sus actuaciones administrativas en cumplimiento de la normatividad que rige ésta institución, cuyos actos administrativos son de obligatorio cumplimiento, para la Entidad Territorial.

ARTÍCULO 17.- HECHO GENERADOR: El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los predios ubicados en el sector rural y urbano del Municipio del Nechí y se genera por la existencia del predio.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 18.- CAUSACION: El Impuesto Predial se causa el 1º de enero del respectivo año gravable. El Municipio de Nechí tiene establecido el Sistema de Facturación.

ARTÍCULO 19.- PERIODO GRAVABLE: Es anual y está comprendido entre el 1º de enero y el 31º de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 20.- PAZ Y SALVO: En el Municipio de Nechí el Paz y Salvo lo expide la Tesorería General, por la cancelación total de la vigencia o vigencias adeudadas. De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 60 de la Ley 1430 de 2010 inciso segundo, el Paz y Salvo se tiene como documento para autorizar el otorgamiento de escritura pública, de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el Notario e indicar que el predio se encuentra al día por concepto del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 21.- SOBRETASA AMBIENTAL. Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la tarifa del 1.5% sobre el Impuesto Predial Unificado recaudado por cada periodo.

PARÁGRAFO: El Municipio ejercerá el control de estos recaudos a través del sistema de información contable registrando éstos como recursos para terceros.

ARTÍCULO 22- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 La tarifa del impuesto predial



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

unificado, será fijada por los respectivos Concejos municipales oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas se establecen en el Municipio de Nechí de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como: los estratos socioeconómicos, los usos del suelo en el sector urbano, la antigüedad de la formación o actualización del catastro, el rango de área y el avalúo catastral.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, no podrán exceder del 33 por mil.

PARÁGRAFO.- Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.

Fíjense las siguientes tarifas diferenciales para la Liquidación del Impuesto Predial Unificado:

1. PREDIOS RURALES:

1.1 PREDIOS RURALES DESTINADOS COMO FUNCIÓN PRINCIPAL A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA	
RANGO AVALÚO EN S.M.L.V.	TARIFA POR MIL (‰)
Entre 0 y 35	7,0 (‰)
Entre 36 y 70	7,5 (‰)
Entre 71 y 105	8,0 (‰)



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

Entre 106 y 140	8,5 (‰)
Entre 141 y 210	9,0 (‰)
Entre 211 y 280	9,5 (‰)
Entre 281 en adelante	10 (‰)

1.2 PREDIOS RURALES DESTINADOS A OTRA ACTIVIDAD DIFERENTE

El 10,5 POR Mil (%) sobre el valor total del avalúo catastral o autoevalúo.

2. PREDIOS URBANOS ESTRATOS 1, 2 Y 3 de acuerdo con la siguiente escala:

2.1 PREDIOS DESTINADOS PARA VIVIENDA	
RANGO AVALUO EN S.M.L.V	TARIFA POR MIL (‰)
Entre 0 a 20	7,0 (‰)
Entre 21 a 41	7,5 (‰)
Entre 42 a 55	8,0 (‰)
Entre 56 a 75	9,0 (‰)
Entre 76 en adelante	10 (‰)

3. LOS DEMÁS PREDIOS. De acuerdo con la siguiente escala:

3.1 PREDIOS VINCULADOS AL SECTOR COMERCIAL, DE SERVICIOS U OFICINAS



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

AVALÚO EN S.M.L.V	TARIFA POR MIL (‰)
Entre 0 y 35	10 (‰)
Entre 36 y 70	10,5 (‰)
Entre 71 y 105	11 (‰)
Entre 106 y 140	11,5 (‰)
Entre 141 y 210	12 (‰)
De 211 en adelante	12,5 (‰)

3.2 PREDIOS VINCULADOS AL SECTOR INDUSTRIAL.	
CLASE DE PREDIO	TARIFA POR MIL (‰)
Los predios en los que se desarrollan actividades correspondientes al sector industrial tanto urbano como rural.	13 (‰)

3.3 PREDIOS VINCULADOS AL SECTOR FINANCIERO.	
CLASE DE PREDIO	TARIFA POR MIL (‰)
Los predios en los que funcionan entidades que desarrollan actividades correspondientes al sector financiero.	11,5 (‰)

3.4 PREDIOS VINCULADOS AL SECTOR EDUCATIVO.	
	TARIFA POR MIL



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

CLASE DE PREDIO	(‰)
Predios institucionales de propiedad de entidades educativas en donde funcionen establecimientos aprobados por la Secretaría de Educación.	9 (‰)

4. TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y LOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS:

4.1 PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS.		
RANGO AVALÚO EN S.M.L.V.	TARIFA POR MIL (‰)	
	PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS	PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS
Entre 0 y 35	15 (‰)	15 (‰)
Entre 36 y 70	16 (‰)	16 (‰)
Entre 71 y 105	17 (‰)	17 (‰)
106 En adelante	18,5 (‰)	18,5 (‰)

ARTÍCULO 23- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PARA LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES. En los predios urbanos y rurales el impuesto predial se liquidará anualmente mediante acto oficial con base en el avalúo catastral aplicando la tarifa correspondiente.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 24- BENEFICIO POR PRONTO PAGO. Concédase los siguientes beneficios por el pronto pago del impuesto predial, para la vigencia fiscal vigente al momento del pago:

1. Si cancela dentro del mes de enero y febrero, obtendrá un descuento del quince 15% por ciento
2. Si cancela dentro del mes de marzo y abril, obtendrá un descuento del diez 10% por ciento.
3. Si cancela dentro del mes de mayo, obtendrá un descuento del cinco 5% por ciento.

PARAGRAFO 1- Este beneficio se concederá solo a aquellos contribuyentes que se encuentren a paz y salvo respecto de vigencias anteriores.

PARAGRAFO 2- De acuerdo a las circunstancias socio-económicas que afecten el municipio de Nechí, se autoriza al alcalde municipal para que mediante decreto modifique los porcentajes y periodos señalados en el presente artículo.

PARAGRAFO 3- El último día de pago con descuento será el 30 de mayo de cada vigencia.

ARTÍCULO 25.- MORA EN EL PAGO. Los contribuyentes o responsables del impuesto predial que no cancelen oportunamente el impuesto a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la ley 1066 de 2006.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

PARÁGRAFO- Empezaran a correr intereses moratorios a partir del primero de junio de cada vigencia.

ARTÍCULO 26- PREDIOS EXENTOS. Estarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
2. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean destinadas a culto, las curias diocesanas, casas episcopales, cúrales y los seminarios. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
3. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio y de sus entidades descentralizadas.
4. Los cementerios de las iglesias y las propiedades particulares situadas dentro de estos.
5. Los bienes inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal destinadas a caseta comunal, polideportivos, parques o puestos de salud.
6. Los bienes inmuebles de propiedad del Estado donde funcionen las sedes de la policía y ejército nacional.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

7. Los predios rurales donde existan reservas forestales y nacederos de agua que surtan acueductos veredales, centros poblados y del municipio, estarán exentos del 100% del impuesto predial hasta un área de tres (3) hectáreas para los nacederos; en caso de mayor extensión pagara el impuesto en forma proporcional.

8. Los predios rurales que sean declarados como áreas de utilidad pública y áreas de reserva forestal, tendrán la exoneración en proporción a la cantidad conservada, en los siguientes porcentajes: Cuando el predio tenga más del 50% del área total conservada en bosque, la exoneración será el 80% del valor del Impuesto Predial; la exoneración será del 40% del Impuesto Predial cuando el predio tenga entre el 30% y el 50% de cobertura boscosa; la exoneración será del 20% del Impuesto Predial cuando el predio tenga entre el 20% y el 30% de cobertura boscosa; la exoneración será del 10% del Impuesto Predial cuando el predio tenga entre el 10% y el 20% de cobertura boscosa.

PARÁGRAFO 1.- En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad. Es de entender que estará exento del impuesto en la totalidad el inmueble si la destinación es exclusiva y proporcional en la parte que esté destinada a ella.

PARÁGRAFO 2- La Secretaría de Hacienda verificará que los predios contemplados en éste capítulo cumplen con las condiciones que los hacen acreedores a la exención.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 27.- OTRAS EXENCIONES. A partir del año 2005 y por el término que aquí se especifica, estarán exentos del impuesto predial:

- Por el termino de diez (10) años:
Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal del municipio de Nechí, que presten servicios de educación, salud, recreación o deporte,

ARTÍCULO 28.- DECLARATORIA DE LA EXENCIÓN. La Secretaría de Hacienda y tesorería declarará la exención del impuesto predial unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

ARTÍCULO 29.- VERIFICACIÓN DE PREDIOS. La Secretaría de Hacienda y Tesorería podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo ameriten, verificar si los predios contemplados en este capítulo cumplen con las condiciones que los hacen acreedores a las exenciones.

ARTÍCULO 30- PÉRDIDA DE LA EXENCIÓN. Cualquier alteración, modificación o incumplimiento de las condiciones exigidas en el presente estatuto para gozar del beneficio, implica la pérdida automática del mismo, desde la fecha en que se pruebe tal situación.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 31.- PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO. El Paz y Salvo, será expedido por la dependencia municipal a quién corresponda la recaudación del tributo, y tendrá una vigencia igual al período fiscal en que se expide.

ARTÍCULO 32.- EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO. El Paz y Salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo año.

ARTÍCULO 33- LIMITACIONES POR FALTA DE PAZ Y SALVO. Ninguna persona natural o jurídica podrá celebrar contrato o convenio con el municipio, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen impuestos o contribuciones a favor del Municipio, sin acreditar el Paz y Salvo con el Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 34.- LUGARES Y FECHAS DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago se hará en la Tesorería Municipal de la Secretaría de Hacienda y Bancos con los cuales el municipio de Nechí haya celebrado convenios de cancelación del Impuesto Predial Unificado y, en las fechas establecidas en el artículo 24 del presente estatuto para obtener los incentivos tributarios.

CAPITULO IV. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 35.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio tiene soporte legal desde sus orígenes por el D. L. 1333 de 1986, ley 49 de 1990, ley 142 de 1994, Ley 633 de 2000, ley 383 de 1997, decreto reglamentario 3070 de 1983, ley 788



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

de 2002, ley 56 de 1981, D.R. 2024 de 1982, ley 43 de 1987, D.R. 1056 de 1953, ley 675 de 2001, ley 136 de 1994, ley 141 de 1994, ley 643 de 2001, ley 1430 de 2010, ley 1559 de 2012.

ARTÍCULO 36.- NATURALEZA. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio que grava el ejercicio de las actividades comerciales, industriales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Nechí, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 37.- HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Nechí, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 38.- CAUSACIÓN. El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 39.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Nechí es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, imposición de sanciones y cobro.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 40.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Financiera y las instituciones financieras reconocidas por la Ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por ésta o por la Ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto

ARTÍCULO 41.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Para los fines de este Estatuto se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que sea.

ARTÍCULO 42.- ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 43.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Es actividad de servicio toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer sin importar que en ella predomine el factor intelectual o material mediante la realización de una o varias de la siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos; formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción, urbanización, construcción y mantenimiento de vías, radio y televisión; telefonía fija y móvil, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, porterías, servicios funerarios; talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines; lavado, limpieza y teñido; salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO 1.- El simple ejercicio individual de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacenes, talleres u oficinas de negocios comerciales.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

PARÁGRAFO 2.- La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de industria y comercio la totalidad de servicios, a no ser que se encuentren expresamente excluidas.

ARTÍCULO 44.- BASE GRAVABLE GENÉRICA. El impuesto de industria y comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y demás sujetos pasivos, con base en el promedio mensual de ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Se pueden descontar de la base gravable:

- a. Las devoluciones por ventas anuladas o contratos rescindidos.
- b. Los ingresos provenientes de ventas de activos fijos.
- c. Los ingresos provenientes de exportaciones, siempre y cuando el contribuyente lo demuestre con la presentación del formulario único de exportación y una certificación de la respectiva administración de aduana.
- d. Los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuesto de aquellos productos cuyo precio regula el Estado. Para ello el contribuyente deberá demostrar que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos.
- e. Lo percibido por subsidios.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

PARÁGRAFO 1.- Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada, en todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dineros o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un período específico.

ARTÍCULO 45.EXCLUSIONES: No serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio y de avisos en el Municipio los siguientes casos:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta las fábricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea.
- b. La producción nacional destinada a la exportación.
- c. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- d. Los establecimientos educativos públicos y privados, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

- e. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que sea.

PARÁGRAFO 1.- Cuando las entidades a que se refiere el literal d de este artículo, realicen actividades comerciales, industriales o de servicios, serán sujeto del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades (Artículo 6° Decreto 3070 de 1983).

ARTÍCULO 46.- BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la planta de producción se encuentra ubicada en el Municipio de Nechí, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio estará constituido por el total de ingresos brutos proveniente de la comercialización de la producción sin importar el lugar en donde se realice la comercialización.

ARTÍCULO 47.- BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades de comercio y de servicio se determinará por los ingresos ordinarios y extraordinarios brutos del año inmediatamente anterior o por el valor de lo contratado en la ejecución del servicio especializado.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos los que no estén expresamente excluidos.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 48.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. La base gravable será el margen bruto de comercialización de los combustibles fijado por el gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1.- Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable genérica.

ARTÍCULO 49.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que perciba ingresos por actividades comerciales o de servicios realizados en lugares distintos al Municipio de Nechí, podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en otros entes territoriales, siempre y cuando haya declarado y pagado el Impuesto de Industria y Comercio en los Municipios donde asegura haber obtenido los ingresos.

ARTÍCULO 50.- HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Está representado en la actividad financiera que realicen en forma directa o mediante una oficina adicional o corresponsal no bancario, los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras y demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e Instituciones Financieras reconocidas por la ley, ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio .



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 51.- SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio al sector financiero los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras y demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e Instituciones Financieras reconocidas por la ley, ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Nechí.

ARTÍCULO 52.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, está conformada por los ingresos operacionales anuales obtenidos en el año inmediatamente anterior, así:

DESCRIPCIÓN		
1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:	a. Cambios	Posición y certificación de cambio
	b. Comisiones	De operaciones en moneda nacional
		De operaciones en moneda extranjera



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

	c. Intereses	De operaciones con entidades públicas
		De operaciones en moneda nacional
		De operaciones en moneda extranjera
	d. Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro	
	e. Ingresos varios	
	f. Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito	
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:	a. Cambios	Posición y certificados de cambio
	b. Comisiones	De operaciones en moneda nacional
		De operaciones en moneda extranjera
	c. Intereses	De operaciones en moneda nacional
		De operaciones en moneda extranjera
		De operaciones en moneda pública



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

	d. Ingresos varios	
3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.		
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:	a. Intereses	
	b. Comisiones	
	c. Ingresos varios	
5. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:	a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos	
	b. Servicios de aduanas	
	c. Servicios varios	
	d. Intereses recibidos	
	e. Comisiones recibidas	
	f. Ingresos varios	
6. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.		

ARTÍCULO 53.- REALIZACIÓN DE OTROS INGRESOS OPERACIONALES. Para la aplicación de las normas establecidas en la Ley 14 de 1983, los Ingresos Operacionales



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

ARTÍCULO 54.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA O QUIEN HAGA SUS VECES. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá solicitar, dentro de los primeros meses de cada año, a la Superintendencia Financiera en los términos del Art. 47 de la Ley 14 de 1983 el monto de la base gravable descrito en el presente acuerdo, para efectos de la determinación del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 55.- ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas, las siguientes:

ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA POR MIL (‰)
Venta de víveres en tiendas y graneros	7 (‰)
Venta de textos escolares, libros papelería y otros	7 (‰)
Venta de drogas y medicamentos	10 (‰)
Venta de productos de belleza	10 (‰)
Venta de maderas y materiales de construcción	10 (‰)
Venta de cigarrillo, rancho y licores	10 (‰)
Venta de automotores (incluyendo motocicletas)	10 (‰)



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

Venta de combustibles y derivados del petróleo	10 (‰)
Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	10 (‰)
Venta de mercancías en general incluyendo víveres en almacenes de cadenas, súper e hipermercados	10 (‰)
Venta y distribución de gas natural y propano	10 (‰)
Venta de electrodomésticos, prendas de vestir, calzados y de mercancías diferentes a los de consumo doméstico	10 (‰)
Comercio de alimentos y productos agrícolas en estado primario	5 (‰)
Comercio, mantenimiento y reparación de bicicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	10 (‰)
Venta de artículos de ferretería, pinturas y productos conexos	10 (‰)
Comercio de leche y productos lácteos	10 (‰)
Comercio de carnes (incluye aves de corral, productos cárnicos, pescados y productos de mar	10 (‰)
Venta de productos veterinarios y agropecuarios	10 (‰)
Depósitos de cerveza y bebidas no alcohólicas	10 (‰)
Demás actividades comerciales	10 (‰)

ACTIVIDAD DE SERVICIOS	TARIFA POR MIL (‰)
Publicaciones y revistas, libros y periódicos, radio difusión y programación de televisión	7 (‰)



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

Consultarías	10 (‰)
Contratistas de construcciones, constructores y urbanísticos	10 (‰)
Cafetería, bienes, griles, billares, discotecas y similares	10 (‰)
Hoteles, moteles, hospedajes, amoblados, residencias y similares	10 (‰)
Servicio de vigilancia	10 (‰)
Transporte aéreo, ferroviario y fluvial	10 (‰)
Transporte terrestre de carga	10 (‰)
Servicios públicos domiciliarios	10 (‰)
Educación preescolar, primaria y básica secundaria	10 (‰)
Educación técnica y superior	10 (‰)
Restaurantes turísticos y estaderos	10 (‰)
Fumigación	10 (‰)
Actividades de correo y mensajería	10 (‰)
Servicio de telefonía celular	10 (‰)
Servicios fúnebres y/o exequiales	10 (‰)
Actividades de servicios fotográficos	10 (‰)
Peluquería y otros servicios conexos	7(‰)
Servicios de mantenimiento y reparación de automóviles, motocicletas y maquinaria pesada, prestados por servitecas, talleres y montallantas.	7 (‰)
Actividades de entidades prestadoras de servicios de salud (EPS, IPS, Clínicas y otros)	7(‰)



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

Otras actividades de servicios	10 (‰)
--------------------------------	--------

ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA POR MIL (‰)
Producción de alimentos excepto bebidas	5 (‰)
Demás actividades industriales.	7 (‰)

ACTIVIDAD FINANCIERA	TARIFA POR MIL (‰)
Bancos	5 (‰)

ARTÍCULO 56.- FECHA DE PRESENTACIÓN Y PAGO. La declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse antes del 30 de marzo de cada año; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

ARTÍCULO 57.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 58.- OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: De conformidad con el Decreto 3070 de 1983 Art. 7°, los contribuyentes, responsables y agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán:

1. Registrarse o matricularse ante la Tesorería General del Municipio de Nechí, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine el Municipio de Nechí, la declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen.
5. Comunicar a la Tesorería General cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.

ARTÍCULO 59.- DESCUENTOS POR PAGO OPORTUNO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes o responsables del Impuesto de



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

Industria y Comercio en el Municipio de Nechí, que realicen la declaración y el pago dentro de los tres primeros meses del año, obtendrán una rebaja del diez (10%) por ciento del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 60.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

ARTÍCULO 61.- SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

PARÁGRAFO.- Los propietarios de los locales donde se desarrollo actividades sujetas del gravamen de Industria y Comercio, serán solidarios con el pago de dicho impuesto en caso de incumplimiento por parte del dueño del establecimiento.

CAPITULO V.- IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 62.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros fue autorizado por la Ley 14 de 1983, compilada posteriormente por el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 63.- DEFINICIÓN. El impuesto de Avisos y Tableros, autorizado por la Ley 14 de 1983, es un gravamen complementario del impuesto de industria y comercio, que recae sobre todas las actividades comerciales, industriales, de servicios y del sector financiero.

ARTÍCULO 64.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la existencia de toda clase de modalidad de avisos, tableros y vallas en lugares públicos o de acceso público de la jurisdicción del Municipio de Nechí, relacionado con los establecimientos, productos y servicios ofrecidos al público.

ARTÍCULO 65.- SUJETO PASIVO. Es el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 66.- BASE GRAVABLE. Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 67.- TARIFA. La tarifa aplicable al impuesto complementario de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) del valor del impuesto de industria y comercio.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 68.- AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento.

Los avisos no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 69- PAGO DEL GRAVAMEN. El impuesto de Avisos y Tableros, será liquidado como complementario en la declaración de Industria y Comercio y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el pago del Impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO VI. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 70.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de publicidad exterior visual fue autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 71.- DEFINICIÓN. Es un impuesto que grava la publicidad exterior visual, entendida esta como el medio masivo de comunicación fijo o móvil, permanente o temporal destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos, grafiti o similares,



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

colocados en las vías de uso o dominio público o con vista al público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, acuáticas o aéreas, en zonas urbanas o rurales del Municipio.

ARTÍCULO 72.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Nechí.

ARTÍCULO 73.- SUJETO PASIVO: Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del Impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 74.- NO ES PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. No se entenderá como publicidad exterior visual para efectos del presente Acuerdo la contenida en el inciso tercero del artículo primero de la Ley 140 de 1994.

PARÁGRAFO 1.- No se entenderá además como publicidad exterior visual los elementos del amoblamiento urbano colocados por la Administración para el servicio, uso y disfrute público y que hacen parte del medio ambiente urbano y del espacio público del municipio, y también los que ofrecen información, orientación y mejores condiciones de seguridad, tranquilidad e higiene.

ARTÍCULO 75.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la instalación de vallas publicitarias que tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8m²), en la jurisdicción municipal.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de: la Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 76.- CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados ($8m^2$)

ARTÍCULO 77.- BASE GRAVABLE. Estará dada por el área en metros cuadrados (m^2) de cada valla publicitaria.

ARTÍCULO 78.- TARIFAS. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

RANGO EN M^2	TARIFA ANUAL
8 a $12 m^2$	70% SMLV
12.01 a $20 m^2$	80% SMLV
20.01 a $30 m^2$	1 SMLV
Mayores a $30.01 m^2$	1.5 SMLV

PARÁGRAFO.- Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas. El valor de la tarifa se actualizará anualmente con la meta de inflación; El



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

monto anual del impuesto por cada valla, no podrá superar cinco salarios mínimos legales vigentes (5 S.M.L.V) por año.

ARTÍCULO 79.- SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales (S.M.L.M) atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad (artículo 13 de la Ley 140 de 1994).

ARTÍCULO 80.- DISTANCIA ENTRE VALLAS. En aplicación de los artículos 313 numerales 7 y 9 de la Constitución Política, y el artículo 4 literal “a” de la Ley 140 de 1994, se permitirá instalar en el Municipio de Nechí, una valla de publicidad visual exterior cada ochenta (80) metros en las diferentes avenidas del Municipio.

PARÁGRAFO 1.- La colocación de vallas contiguas podrá ser en número de dos (2), siempre y cuando entre una y otra se conserve una distancia no inferior a ochenta (80) metros en la zona urbana del Municipio de Nechí.

PARÁGRAFO 2.- En la zona urbana del Municipio, las vallas se ubicarán a una distancia mínima de ocho (8) metros lineales, a partir del borde de la calzada. En la zona rural se ubicarán a una distancia mínima de quince (15) metros del borde de la calzada.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

CAPITULO VII. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 81.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Esta autorizado por el artículo 1 literal D de la Ley 97 de 1913, el artículo 1 de la Ley 84 de 1915 y el artículo 4 del Decreto 2424 de 2006.

ARTÍCULO 82.- DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Consiste en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho, y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.

ARTÍCULO 83.- HECHO GENERADOR: La obligación de cancelar el impuesto de alumbrado público se origina del beneficio directo o indirecto del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio de Nechí.

ARTÍCULO 84.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Nechí es el sujeto activo del Impuesto de Alumbrado Público que se cause en su jurisdicción; y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro e imposición de sanciones.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 85.- SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos del Impuesto de Alumbrado Público las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que se benefician directa o Indirectamente del servicio de alumbrado público prestado en la jurisdicción de Municipio de Nechí y a los cuales les será cobrado el impuesto de la forma en que determina este Acuerdo.

ARTÍCULO 86.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Alumbrado Público, será el consumo y/o comercialización de energía para los sectores residencial, industrial, comercial, oficial, generadores, cogeneradores y autogeneradores de energía eléctrica o cualquier otra forma de energía alternativa. De igual forma lo será la capacidad instalada para transformación y transmisión de energía eléctrica.

ARTÍCULO 87.- ESTRUCTURA TARIFARIA: El impuesto de alumbrado público se cobrará mensualmente a través de los propietarios o tenedores a cualquier título, de los inmuebles dotados de acometidas del servicio público domiciliario de energía eléctrica o cualquier otra fuente de energía alternativa. De la siguiente forma:

A) SECTOR URBANO Y RURAL, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y OFICIAL.

ESTRATO O SECTOR	TARIFAS	
	Urbano	Rural
Estrato 1	\$ 2,012	\$ 2,012
Estrato 2	\$ 2,683	\$ 2,683
Estrato 3	\$ 3,085	\$ 3,085
Comercial	\$ 3,354	\$ 3,354



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

Industrial	\$ 4,024	\$ 4,024
Oficial	\$ 3,354	\$ 3,354
Especial	\$ 4,024	\$ 4,024

PARÁGRAFO.- Facúltase al Alcalde Municipal para que fije anualmente la tarifa específica dentro del límite y a las condiciones establecidas. Las tarifas a que se refiere este artículo, se indexarán anualmente de acuerdo al índice de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el Departamento Nacional de Estadística DANE.

B) GENERADORES, COGENERADORES Y AUTOGENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA: Establézcase para estas empresas las siguientes tarifas, de acuerdo a su capacidad instalada de generación:

MEGA VATIOS INSTALADOS	TARIFA S.M.L.V POR MES
0 - 15 MVA	4 S.M.L.V
16 - 50 MVA	15 S.M.L.V
51 - 100 MVA	32 S.M.L.V
101 - 400 MVA	80 S.M.L.V
401 - MVA en adelante	139 S.M.L.V



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

C) SUBESTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA: La transformación de energía eléctrica en el Municipio de Nechí pagará un impuesto de alumbrado público de acuerdo a su capacidad instalada según lo estipulado en la siguiente tabla:

CAPACIDAD INSTALADA EN MVA	TARIFA S.M.L.V POR MES
0-9 MVA	3 S.M.L.V
10-15 MVA	7 S.M.L.V
16- 50 MVA	12 S.M.L.V
De 51 MVA en adelante	32 S.M.L.V

PARÁGRAFO: Cuando al interior de una subestación de propiedad de una misma persona natural o jurídica, coexisten varias unidades de transformación conectadas en cascada, el impuesto será liquidado de acuerdo con la unidad de mayor capacidad instalada que surte las demás unidades por lo tanto deberán cancelar únicamente el mayor valor correspondiente a dicha unidad en la tabla. Esto con el fin de que no se presente doble tributación.

D) LÍNEAS DE TRANSMISIÓN Y SUBTRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA: Empresas oficiales o privadas que operen o sean propietarias de las líneas de transmisión y subtransmisión que estén situadas en la jurisdicción del Municipio de Nechí están obligadas al pago del impuesto de alumbrado público según el siguiente esquema:

NIVELES DE TENSION KV	S.M.L.V POR
-----------------------	-------------



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

MAYOR O IGUAL QUE	Y MENOR QUE	MES
30	57.5	10
57.5	220	18
220	500	26
500	-----	35

PARÁGRAFO: Cuando las líneas de transmisión y subtransmisión existentes confluyan en una subestación, y todos los activos sean del mismo propietario, dichas líneas de subtransmisión estarán libres del impuesto, y por tanto deberán cancelar únicamente el valor correspondiente a la línea de transmisión con el fin de que no se presente doble tributación.

E) COMERCIALIZADORES Y/O DISTRIBUIDORES DE ENERGIA ELECTRICA:

Pagaran una tarifa equivalente al 1% de la facturación mensual por venta de energía eléctrica a los usuarios ubicados en la jurisdicción del municipio de Nechí.

CAPITULO VIII. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 88.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana fue creado a través del Decreto Ley 1333 de 1986 y decreto 1469 de 2010.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 89.- NATURALEZA. Es un gravamen que se genera por la localización de parámetros que elabore la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, sobre la correcta ubicación de las casas, construcciones y demás obras similares que colinden con las vías públicas construidas o que se construyan.

ARTÍCULO 90.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 91.- SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana son los propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes inmuebles sobre los cuales se realiza el hecho generador.

ARTÍCULO 92.- CAUSACIÓN. El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 93.- BASE GRAVABLE La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total del costo directo de la obra o construcción. El impuesto se liquidará inicialmente con el presupuesto de la obra presentada a la secretaria de planeación o entidad encargada de conceder la licencia. Al finalizar la obra se deberá liquidar por el valor real de la obra, descontando el pago inicial del impuesto. Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, en razón de



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido, adecuado o mejorado.

ARTÍCULO 94.- TARIFAS. La tarifa del impuesto de delineación urbana es del 0.5% del costo directo de la obra o construcción.

ARTÍCULO 95- EXENCIONES. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.
3. Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por Planeación Municipal o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 96- LICENCIAS URBANÍSTICAS: Es la autorización previa, expedida por la secretaria de planeación municipal o quien haga sus veces, para adelantar obras de



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones vigentes.

PARÁGRAFO.- Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

ARTÍCULO 97.- CLASES DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas del municipio de Nechí serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

PARÁGRAFO.- La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas.

1. LICENCIAS DE URBANIZACIÓN



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 98.- LICENCIAS DE URBANIZACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

2. LICENCIAS DE PARCELACIÓN

ARTÍCULO 99- LICENCIA DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

ARTÍCULO 100.- TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE PARCELACIÓN. Las tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de parcelación son:

LICENCIA DE PARCELACIÓN					TARIFAS SOBRE EL SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV)
DE	0	A	5.000	M ²	20% SMMLV
DE	5.001	A	10.000	M ²	30% SMMLV
DE	10.001	A	20.000	M ²	45% SMMLV
MAS DE			20.001	M ²	70%SMMLV

3. LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 101.- LICENCIA DE SUBDIVISIÓN. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

1. **Subdivisión rural.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.
2. **Subdivisión urbana.** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
3. **Reloteo.** Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

PARÁGRAFO 1.- Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

PARÁGRAFO 2.- No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

ARTÍCULO 102.- TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN. Las tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de subdivisión son:

LICENCIA DE SUBDIVISIÓN RURAL Y URBANA	
RANGO de M ²	TARIFA EN SMLDV
De 0 a 30.000 M ²	50% SMLDV x m2
De 30.001 a 60.000 M ²	70% SMLDV x m2
De 60.001 en adelante M ²	1 SMLDV x m2

4. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 103.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

1. Obra nueva
2. Ampliación
3. Adecuación
4. Modificación
5. Restauración
6. Reforzamiento Estructural
7. Demolición
8. Cerramiento

PARÁGRAFO.- La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

ARTÍCULO 104.- TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. Las tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de Construcción son:

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN POR M²

- | |
|--|
| <ul style="list-style-type: none">• OBRA NUEVA |
|--|



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

• AMPLIACIÓN	
ESTRATO SOCIOECONOMICO	TARIFA
1,2, y 3	20% SMDLV x m2
Comercial y otros sectores	30% SMDLV x m2

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN POR M² • ADECUACIÓN • MODIFICACIÓN • RESTAURACIÓN • REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL	
ESTRATO SOCIOECONOMICO O RANGO de M ²	TARIFA
1,2 y 3	10% SMDLV x m2
Comercial y otros sectores	20% SMDLV x m2

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN • CERRAMIENTO	
ESTRATO SOCIOECONOMICO	TARIFA
1,2 y 3	15% SMLDV x metro lineal
Comercial y otros sectores	20% SMLDV x metro lineal



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

PARAGRAFO 1.- La licencia de demolición no tiene costo, pero se deben incluir los costos de la demolición en el presupuesto de la nueva obra a realizar, en el lote donde se hará la demolición.

PARAGRAFO 2.- la tarifa para el desenglobe de obras será del veinte tres por ciento de un salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado (23% SMDLV x m2).

PARAGRAFO 3.- la persona que solicite un desenglobe sobre una obra previamente legalizada por la secretaria de planeación o entidad que haga sus veces, pagara una tarifa del tres por ciento de un salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado (3% SMDLV x m2).

5. LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 105.- LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

ARTÍCULO 106.- TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Las tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de Construcción son:



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

LICENCIA DE LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO	
PARA TODOS LOS ESTRATO SOCIOECONOMICOS	TARIFA: 25% S.M.D.L.V x m2

ARTÍCULO 107.- OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustará a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este código.

ARTÍCULO 108- VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. El término de vigencia de la licencia y el permiso y su prórroga, serán fijados por la entidad competente, para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.

ARTÍCULO 109.- PRORROGA DE LA LICENCIA. El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 110.- RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO.

El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 111.- REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTÍCULO 112.- PROHIBICIONES. Prohíbase la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

CAPITULO IX IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MUNICIPAL Y NACIONAL CON DESTINACIÓN AL DEPORTE

ARTÍCULO 113.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos municipal fue autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y reglamentado por el artículo 223 del Decreto ley 1333 de 1986. Impuesto de espectáculos públicos nacional con destinación al deporte autorizado por la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971 y modificado por el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, artículo derogado en lo



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

que respecta a los espectáculos públicos de las artes escénicas en ella definidos por el artículo [37](#) de la Ley 1493 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.294 de 26 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO 114.- DEFINICIÓN. Se entiende por Espectáculo Público todo tipo de actuación o representación de carácter recreativo o cultural, llámese teatral, circense, taurina, deportiva, musical, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, atracciones mecánicas, exhibiciones y carreras de autos, exhibiciones deportivas, conciertos y, en general las que tengan lugar en estadios, coliseos, corralejas, establecimientos y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación; ejecutada con el ánimo de entretener, divertir o distraer a un número plural de personas.

ARTÍCULO 115.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de un Espectáculo Público en el municipio de Nechí.

ARTÍCULO 116.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 117.- BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se ejecute o exhiba en la jurisdicción del Municipio de Nechí.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 118. TARIFA. Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

ARTÍCULO 119- REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Nechí, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

PARÁGRAFO - En los espectáculos públicos de carácter permanente, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces o quien haga llevar el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 120.- GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Tesorería se abstendrá de sellar la boletería respectiva.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 121.- EXENCIONES. Conforme con el artículo 2 de la Ley 2 de 1976, al artículo 39 de la Ley 397 de 1997 y el artículo 125 de la Ley 6 de 1992 están exentos del impuesto de espectáculos públicos nacional

1. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno
2. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
3. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
4. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
5. Grupos corales de música clásica.
6. Solistas e instrumentistas de música clásica
7. Compañías o conjuntos de danza folclórica
8. Grupos corales de música contemporánea
9. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
10. Ferias artesanales
11. La exhibición cinematográfica en salas comerciales

ARTÍCULO 122.- CONTROL DE ENTRADAS. La Tesorería podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

CAPITULO X. IMPUESTOS DE JUEGOS SUERTE Y AZAR



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 123.- NATURALEZA. Bajo la denominación de impuestos de juegos suerte y azar, el Municipio de Nechí cobrará el siguiente impuesto: El impuesto a las rifas.

RIFAS

ARTÍCULO 124.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a las rifas fue autorizado por el Decreto Ley 1333 de 1986, modificado por la Ley 643 de 2001 la cual establece que solamente lo pueden cobrar los municipios que lo hubieren adoptado con anterioridad a la misma y reglamentado por el Decreto N° 1968 de 2001, el cuál reglamenta el capítulo V de la Ley 643 de 2001 sobre el régimen de rifas.

ARTÍCULO 125.- RIFA. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 126.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de Nechí.

ARTÍCULO 127.- SUJETO PASIVO. Se configura la existencia del sujeto pasivo del impuesto la emisión y circulación de boletería: El sujeto pasivo es el operador de la rifa.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 128.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto a las rifas se constituye por los “ingresos brutos”, entendidos éstos como el valor que percibe quien efectúa la rifa, por concepto de la venta de la boletería.

ARTÍCULO 129.- TARIFA DEL IMPUESTO. El derecho de explotación de la boletería será del 14% del total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 130.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado depositará en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro de los ocho días siguientes a la realización del sorteo, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

ARTÍCULO 131.- PROHIBICIÓN. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTÍCULO 132.- ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS. La Alcaldía podrá conceder permiso para rifas, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1660 de 1994, así:



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

1. Para planes de premios de dos (2) salarios mínimos podrán concederse permisos para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
2. Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales podrá autorizar hasta una (1) rifa semanal.
3. Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales podrán autorizarse hasta dos (2) rifas al mes.
4. Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales podrá autorizarse hasta una rifa al mes.

CAPITULO XI SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 133.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor fue autorizada por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 134.- NATURALEZA. Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 135.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Nechí.

PARÁGRAFO. No genera sobretasa las exportaciones de gasolina motor, extra y corriente.

ARTÍCULO 136.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía (Artículo 121, Ley 488 de 1998), multiplicado por el número de galones.

ARTÍCULO 137.- TARIFA. Se aplicará una tarifa del 18.5% sobre la base gravable

ARTÍCULO 138.- SUJETO PASIVO O RESPONSABLE. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra o corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores según el caso.

PARÁGRAFO. Se entiende que los transportadores y expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista, el productor o el importador



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

o los correspondientes documentos aduaneros según el caso, en donde se pueda verificar que el destino de su consumo es el municipio de Nechí.

ARTÍCULO 139.- CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 140.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los 18 primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hubiesen presentado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 141.- CONTROL Y VIGILANCIA. En consonancia con el artículo 127 de la Ley 488 de 1998, es competencia del Municipio de Nechí la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a la gasolina y por lo tanto, puede designar funcionarios u organismos que considere necesarios para efectuar los procesos de fiscalización a los pequeños expendios o estaciones en donde el Municipio compra la gasolina con el fin de verificar en compañía de la policía la procedencia de la misma y la declaración y pago efectuada por los distribuidores minoristas.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

CAPITULO XII. ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 142.-AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001

ARTÍCULO 143.-SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de Nechí, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 144.-PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades que suscriban contrato, facturas o cuentas de cobro con el municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 145.-HECHO GENERADOR Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal; y la expedición de los siguientes documentos:

- Paz y salvos
- Certificaciones
- Declaraciones extra juicios
- Derechos por sana posesión.
- Certificados de usos del suelo.
- Certificados de estratificación.
- Permisos para ejercer actividades comerciales y de servicios de manera ambulante, estacional o transitoria.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 146.-BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Secretaría de Hacienda o el respectivo valor de la estampilla.

ARTÍCULO 147.-TARIFA. La tarifa aplicable es del 1% a todas las cuentas y Órdenes que se paguen en la Secretaría de Hacienda. Para los demás documentos, la estampilla pro cultura tiene un valor del 50% de un salario mínimo diario legal vigente (1SMDLV).

ARTÍCULO 148.-DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los ingresos que por concepto del uso y cobro de estampilla Pro-cultura del municipio de Nechí, que se recauden serán destinados de conformidad con la ley 397 de 1997.

CAPITULO XIII. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 149.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla para el bienestar del adulto mayor fue autorizada por la Ley 687 de 2001 y modificada por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 150.-SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de Nechí, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 151.-PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades que suscriban contrato, facturas o cuentas de cobro con el municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 152.-HECHO GENERADOR Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal. Y la expedición de los siguientes documentos:

- Paz y salvos
- Certificaciones
- Declaraciones extra juicios
- Derechos por sana posesión
- Certificados de usos del suelo.
- Certificados de estratificación.
- Permisos para ejercer actividades comerciales y de servicios de manera ambulante, estacional o transitoria.

ARTÍCULO 153.-BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Secretaría de Hacienda o el respectivo valor de la estampilla.

ARTÍCULO 154.-TARIFA. El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al 4% del valor total del respectivo pago. Para los demás documentos, la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor tiene un valor del 50% de un salario mínimo diario legal vigente (1SMDLV).



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 155.- EXENCIONES: Estarán exentos del pago de la estampilla:

- los contratos de prestación de servicios cuya cuantía se inferior o igual a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).
- Los contratos de suministros inferiores o iguales a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV)

ARTÍCULO 156.- DESTINACIÓN. El producto de la estampilla, se destinará única y exclusivamente para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción del Centro de Bienestar del Anciano y Centro de Vida para la Tercera Edad del municipio de Nechí. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación del Centro Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009 o sus modificaciones; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento del Centro de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

CAPITULO XIV. CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 157.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución sobre contratos de obra pública surgió a través de la Ley 418 de 1997. La vigencia de la Ley 418 de 1997 fue establecida inicialmente por dos años, la cual fue ampliada por; el artículo [1](#) de la Ley



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

548 de 1999 (tres años más), el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 (cuatro años adicionales), el artículo [6](#) de la Ley 1106 de 2006 (modifica el artículo 37 de la Ley 782 de 2002, cuya vigencia se establece por cuatro años), el artículo [1](#) de la Ley 1421 de 2010 (cuatro años más) y el artículo [53](#) de la Ley 1430 de 2010 prorroga la vigencia del artículo 120 de la Ley 418 de 1997 por un término de tres años contados a partir de su promulgación (Publicada en el Diario Oficial No. 47.937 de 29 de diciembre de 2010).

ARTÍCULO 158.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos de obra pública contratos de adición al valor de los existentes y concesiones con el Municipio de Nechí y sus entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO.- Todos aquéllos contratos de obra pública que se suscribieron a partir del 29 de diciembre de 2010, fecha de publicación de la Ley 1430 de 2010, la cual amplió el hecho generador a todos los contratos de obra pública, quedan cobijados con la mencionada ley.

ARTÍCULO 159.- SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obras públicas y de concesión con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes con el Municipio de Nechí y sus entidades descentralizadas y las que suscriban contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

PARÁGRAFO 1.- En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2.- Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 160.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 161.- TARIFA. La tarifa será una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la ley 1106 de 2006.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

Se causará el 3% sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos con el Municipio o sus entidades descentralizadas, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 162.- RECAUDO. Para los efectos previstos en el artículo anterior, el Municipio de Nechí y sus entidades descentralizadas descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTÍCULO 163.- DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006.

CAPITULO XV. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 164.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de valorización fue creada a través de la Ley 25 de 1921 y modificada por el Decreto Legislativo 868 de 1956, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 105 de 1993, la Ley 128 de 1994, la Ley 388 de 1997 y la Ley 788 de 2002.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 165- ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

- 1.-Es una contribución.
- 2.-Es obligatoria
- 3.-Se aplica solamente sobre inmuebles.
- 4.-La obra que se realice debe ser de interés social.
- 5.-La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 166.- OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por Acuerdo municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal

ARTÍCULO 167.- HECHO GENERADOR. Es la construcción de obras públicas realizadas por el Municipio de Nechí que reporten un beneficio o mayor valor a la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 168.- SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo el Municipio de Nechí.

ARTÍCULO 169.- SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos de la contribución son las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

usufructuarios de los bienes que reciban los servicios o se benefician con la realización de la obra.

ARTÍCULO 170.- BASE GRAVABLE. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

ARTÍCULO 171.- TARIFA. Para determinar la tarifa a cobrar a los beneficiarios de las obras, la Administración Municipal deberá tener en cuenta unos criterios básicos, previamente establecidos por el Concejo Municipal, para: Fijar el costo de la obra, Calcular el beneficio que ella reporta y, Establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra.

De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos. El Concejo Municipal señalará previamente el sistema y el método para definir los costos y beneficios (criterios básicos), así como la forma de hacer el reparto.

La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes durante o después de la ejecución de las obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 172.- ESTABLECIMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y RECAUDO. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán única y exclusivamente en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

ARTÍCULO 173.- LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 174.- SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 175.- PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 176. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Los intereses que se cobrarán tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la Ley o las autoridades monetarias.

PARÁGRAFO - En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

ARTÍCULO 177.- EXCLUSIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exclusiones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986. (Artículo 237 del Código Régimen Municipal)

ARTÍCULO 178.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

CAPITULO XVI. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 179.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La participación en la plusvalía tuvo su origen en el artículo 82 de la Constitución Política y su posterior desarrollo a través de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 180.- NATURALEZA. La participación en la plusvalía grava el mayor valor comercial de los inmuebles como consecuencia de ciertas actuaciones de la autoridad municipal, toda vez que las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

PARÁGRAFO. El cobro de la contribución por plusvalía se iniciará una vez el Gobierno Municipal de Nechí establezca, mediante reglamento, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación en el Municipio.

ARTÍCULO 181.- HECHO GENERADOR. Son hechos generadores de la participación en plusvalía (Artículo 74 Ley 388 de 1997)

1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

ARTÍCULO 182.- SUJETO PASIVO. Son los propietarios o poseedores de los predios beneficiados por las actuaciones de la Administración Municipal de Nechí.

ARTÍCULO 183.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía.

ARTÍCULO 184.- TARIFA. La participación del Municipio de Nechí en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas será del 30% del mayor valor por metro cuadrado: (Artículo 79 Ley 388 de 1997)

PARÁGRAFO.- De conformidad con el artículo 86 de la Ley 388 de 1997, para liquidar el efecto plusvalía no se puede tener en cuenta los mayores valores si en su momento fueron tenidos en cuenta para liquidar la contribución de valorización.

ARTÍCULO 185.- EXIGIBILIDAD DEL PAGO. La exigibilidad del pago del efecto de la plusvalía sólo podrá hacerse en el momento en que se haga efectivo el beneficio por los propietarios del inmueble en las siguientes circunstancias: (Artículo 83 Ley 388 de 1997)



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

1. Cuando solicite la Licencia de Urbanización o Construcción.
2. Cuando haga efectivo el cambio de uso del inmueble.
3. Cuando realice transferencias del dominio.
4. Con la adquisición de Títulos Valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

ARTÍCULO 186: FORMAS DE PAGO DE LA PLUSVALIA: Las formas de pago del efecto de la plusvalía serán según lo establecido en el artículo 84 de la Ley 388, las siguientes:

- a) Dinero en efectivo.
- b) Artículo 84 Ley 388 de 1997. Transferido a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Por la transferencia de una porción del predio al Municipio de acuerdo con la administración en terrenos localizados en otras zonas del área urbana guardando equivalencia con los valores correspondientes a la contribución a pagar.
- c) Reconociendo al Municipio un valor accionario o interés social equivalente al valor de la participación en la plusvalía, para adelantar conjuntamente con el



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

propietario programas o proyectos de construcción o urbanización sobre el respectivo predio.

- d) Con la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos social para la adecuación de asentamientos urbanos de desarrollo incompleto o inadecuado.
- e) Con la adquisición anticipada de títulos valores (Plusvalía Liquidada).

LIBRO II: PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

TITULO I. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO - SANCIONES

CAPITULO I. ACTUACIÓN

ARTÍCULO 187.- COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces y sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, devolución, imposición de sanciones y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Los funcionarios de la Administración Municipal, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio de Nechí no aspira a que al



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley y la Constitución ha querido que coadyuve a las cargas públicas municipales.

ARTÍCULO 188- OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA. La Secretaría de Hacienda, además de las funciones y atribuciones legales, tendrá las siguientes:

1. Llevar duplicado de todos los actos administrativos que se expidan.
2. Mantener un sistema de información que se refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
3. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad tales como industria y Comercio predial, sobretasa ambiental, espectáculos públicos, juegos.
4. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos que estén bajo su control.
5. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
6. Notificar los diversos actos administrativos proferidos por la dirección de Impuestos Municipales, u oficina competente.
7. Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 189.- ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. La oficina de la Secretaría de Hacienda u oficina competente podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones.

1. Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones, presentados por los contribuyentes, o declarantes.
2. Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generados de obligaciones y señalar las sanciones correspondientes.
3. Establecer visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los impuestos, e inspecciones con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
4. Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
5. Practicar las liquidaciones oficiales e imponer las sanciones que sean del caso. Una vez en firme las liquidaciones oficiales o privadas y demás actos de la Dirección de Impuestos Municipales u Oficina competente, en los cuales se fijen sumas liquidadas en dinero a favor del fisco municipal remitirlas a los juzgados de ejecuciones fiscales para que se proceda a su respectivo cobro.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

6. Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades, como por ejemplo con la DIAN, SENA y Cámara de Comercio, Bancos, proveedores mayorista y minoristas entre otros.
7. Adelantar las investigaciones, visitas para detectar nuevos contribuyentes.
8. Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas. Siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
9. Informar a la junta de central de contadores sobre fallas e irregularidades en que incurran los contadores públicos.

ARTÍCULO 190.- PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo acuerdo o ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 191.- NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Nechí conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

El municipio de Nechí aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

PARÁGRAFO. En los aspectos procedimentales no contemplados en este acuerdo, se aplicarán en su orden y subsidiariamente las normas generales del Estatuto Tributario Nacional, el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho, en cuanto se ajusten a la naturaleza de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 192.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes y apoderadosos.

ARTÍCULO 193.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 194.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria N.I.T. asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal – Artículo 32 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.

ARTÍCULO 195.- NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica. El edicto se fijará en un lugar público, por el término de 10 días, con inserción de la parte resolutive de la resolución de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso administrativo.

PARÁGRAFO 1.- La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en la última declaración respectiva.

En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2.- Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección informada por el apoderado.

PARÁGRAFO 3.- Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Autoridad Tributaria como certificadora digital cerrada serán gratuitas, en los términos de la Ley [527](#) de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 196.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación

PARÁGRAFO 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO 2. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

PARÁGRAFO 3. Para efectos del Impuesto Predial Unificado, la contribución de valorización y la Participación en Plusvalía, se entiende como dirección de notificación la dirección del correspondiente predio, a menos que el contribuyente informe por escrito a la administración una dirección diferente, en cuyo caso la Administración deberá respetar la voluntad del contribuyente.

ARTÍCULO 197.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 198.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 199.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación Municipal y



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el termino para responder o impugnar se contara desde la publicación del aviso o corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 200.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, las autoridades ante quien deben interponerse, el plazo para hacerlo, la fecha de la notificación y la firma tanto del notificado como del notificador

ARTÍCULO 201.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente.

Respecto de la ratificación en aquellas actuaciones diferentes a las reguladas en el artículo 722 E.T. se debe aplicar el artículo 52 del código contencioso administrativo como norma supletoria



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 202.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 203.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la administración, comenzarán a correr al día hábil siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 204.- APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre Actuación contenidas en los Artículos 560, 561, 562-1 y 563, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 205.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional. Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo, podrán delegar las funciones que la ley les asigne en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Director de la Dirección de Impuestos, o quien haga sus veces, esta resolución no requerirá tal aprobación.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 206.- DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios del nivel ejecutivo de la Dirección de Impuestos podrán delegar las funciones que la ley les asigne, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Director de Impuestos, esta resolución no requerirá tal aprobación.

ARTÍCULO 207.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables del impuesto de industria y comercio, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario

ARTÍCULO 208.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración del respectivo impuesto, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada, debiéndose así enviar la notificación a las dos direcciones.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación”

PARAGRAFO 1.- Las disposiciones incluidas en este Acuerdo se aplicarán a todos los impuestos municipales de acuerdo con su naturaleza.

PARAGRAFO 2.- El proceso administrativo de cobro se aplicará tanto a los impuestos, como a las multas, derechos y demás recursos municipales.

TITULO II. DEBERES Y OBLIGACIONES

CAPITULO I. NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 209.- OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo o Reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el Administrador del respectivo patrimonio.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 210.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.
Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 211.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 212.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 213.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos.

La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos Municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

CAPITULO II. DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 214.- CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio con su complementario de avisos y tableros, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar.
2. Declaración del impuesto a espectáculos públicos cuando se dé el hecho generador.

ARTÍCULO 215.- CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

PARAGRAFO 1.- Para el caso de las declaraciones de industria y comercio, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

PARÁGRAFO 2.- El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en el cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces cuando así lo exijan.

ARTÍCULO 216.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR.- Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos los documentos, informaciones y



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 217.- DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Intendencias, Comisarías, Municipios y el Distrito Especial de Bogotá, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTÍCULO 218.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Autoridad Competente. Así mismo el gobierno municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas para tal fin.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 219.- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridades que establezca el reglamento para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 220.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 221.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 222.- RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 223.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 224.- CORRECCIONES QUE IMPLIQUEN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración de Impuestos y Aduanas correspondiente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARAGRAFO.- El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 225.- CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional sin aplicar las sanciones allí previstas

ARTÍCULO 226.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo [709](#) del estatuto tributario nacional. Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo [713](#) del estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 227.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma. También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 228.- DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica que desarrolla actividades gravadas en el Municipio se efectúa en la jurisdicción del mismo, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá, mediante resolución motivada, fijar al Municipio de Nechí como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

ARTÍCULO 229.- DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto alguno.

ARTÍCULO 230.- APLICACIÓN. Se entienden incorporadas en el presente estatuto y respecto a la actuación tributaria municipal, las normas sobre declaraciones tributarias contenidas en los artículos 576 y 587 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III. OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 231.- OBLIGACIONES GENERALES. Son obligaciones generales de los contribuyentes:

- a) Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitantes y exhibir los documentos conforme a la ley que solicite la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

- b) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, y demás disposiciones vigentes.
- c) Acatar los actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.
- d) Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este estatuto.

ARTÍCULO 232.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Los contribuyentes del Municipio de Nechí están obligados a informar su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 233.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, cancelará los registros correspondientes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, la obligación de declarar se mantendrá.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 234.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces. Quienes desarrollen actividades gravadas deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ARTÍCULO 235.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 236.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen. Lo dispuesto en este artículo no se aplica a aquellos que desarrollen actividades del sector informal ni a los profesionales independientes.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 237.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Nechí, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en lugar distinto al Municipio de Nechí, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 238.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de las sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas por cada Municipio y Departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

ARTÍCULO 239.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada, si no lo hiciere dentro de los dos (2) meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Nechí y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 240- OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los sujetos pasivos de los impuestos de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

ARTÍCULO 241.- OBLIGACIÓN ESPECIAL EN LOS IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de lo que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, una planilla de registro en donde se indiquen el valor y cantidad de boletas o tickets



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego y en las cuales se incluirá como mínimo la siguiente información:

- Numero de planilla y fecha de la misma.
- Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
- Dirección del establecimiento.
- Código y cantidad de cada tipo de juegos.
- Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidas.
- Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.
- Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.

PARAGRAFO: Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, la declaración de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

ARTÍCULO 242.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, de juegos y Azar y de Espectáculos Públicos, están



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de las actividades relacionadas con los impuestos de juegos y Azar así como el impuesto de Espectáculos Públicos se considera documento equivalente la correspondiente boleta; para las rifas y concursos que no requieran boleta, será el acta de entrega del premio y para casos de juegos, la planilla que habla de la obligación especial en el impuesto de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 243.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.

Cuando la Secretario de Hacienda o quien haga sus veces considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel al cual se solicita la información, dentro de los plazos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces sin que sea inferior a quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 244.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, el Tesorero Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Tesorero Municipal en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, y los lugares a donde deberán enviarse.

ARTÍCULO 245.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores, y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 246.- OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectué.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 247.- APLICACIÓN. Aplíquese en la jurisdicción del Municipio de Nechí y respecto de su Administración Tributaria, a las normas contenidas en los Artículos 576, 588, 589, 616-3, 618-1 y 618-2 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO III. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I. GENERALIDADES

ARTÍCULO 248.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

ARTÍCULO 249.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, previa autorización o comisión del secretario de hacienda o de quien haga sus veces, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha Secretaría.

ARTÍCULO 250.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 251.- INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un funcionario de la administración que sea contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 252.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El emplazamiento para declarar debe estar precedido de una labor de investigación y verificación que le permita a la administración tener certeza que el contribuyente, responsable, agente retenedor tenía el deber de declarar, para descartar la expedición de un emplazamiento basado en meras expectativas o suposiciones sin fundamento fáctico alguno.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642.

Para el caso de la liquidación del impuesto predial se deberá notificar este acto.

ARTÍCULO 253.- IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 254.- PERIODO DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.

CAPITULO II. LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 255.- LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, corrección aritmética, provisionales y de aforo de conformidad con los artículos siguientes.

ARTÍCULO 256.- LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces resolverá la solicitud de corrección mediante liquidación oficial de corrección. Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de declaración establecidos en el presente Acuerdo, cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 257.- FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 258.- ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 259.- FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Administración de Impuestos, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 260.- TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 261.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 262.- FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá modificar por una sola vez las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

PARÁGRAFO.-La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, también podrán modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 exceptuando el inciso segundo del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 263.- REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces deberá enviar al contribuyente o declarante por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propongan modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como las sanciones que sean del caso.

ARTÍCULO 264.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de los plazos para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como lo propone una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta de la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni mayor a seis (6) meses.

ARTÍCULO 265.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación,



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo [647](#) del estatuto tributario nacional, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 266.- TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El termino y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 267.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces y si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 268- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El emplazamiento para declarar debe estar precedido de una labor de investigación y verificación que le permita a la administración tener certeza que el contribuyente, responsable, agente retenedor tenía el deber de declarar, para descartar la expedición de un emplazamiento basado en meras expectativas o suposiciones sin fundamento fáctico alguno.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642.

Para el caso de la liquidación del impuesto predial se deberá notificar este acto

ARTÍCULO 269- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar, sin que sea requisito previo la expedición de un pliego de cargos.

ARTÍCULO 270- LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716 del estatuto tributario nacional, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado. La administración podrá proferir la liquidación de aforo aunque la resolución en la que se sanciona por no declarar no se encuentre en firme.

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

ARTÍCULO 271- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración de Impuestos divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 272- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo, deberá contener:



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente
- d. Número de identificación tributaria, o el código o número asignado por la administración territorial
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria del aforo, indicando al sujeto pasivo los soportes fácticos y jurídicos de la decisión
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.

PARÁGRAFO 1.- En ningún caso se encuentra facultada la administración territorial para incorporar en la liquidación de aforo hechos que no expuestos al sujeto pasivo en el emplazamiento por no declarar.

PARÁGRAFO 2.- Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este estatuto, la liquidación de aforo del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración del IVA, renta y complementarios del respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 273.- APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre determinación del impuesto e imposición de sanciones contenidas en los Artículos 686, 687, 693, 693-1 y 694 del Estatuto Tributario Nacional.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

CAPITULO III. SANCIONES

ARTÍCULO 274.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 275.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 276- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, será equivalente a catorce (14) SMDLV.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las acciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Nechí.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 277- INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 652, 668 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 278- SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h), e i) del artículo [617](#) del Estatuto Tributario, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 43 SMMLV. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo [657](#) del Estatuto Tributario.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARAGRAFO. Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO 279- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE VENDEDORES E INSCRIPCIÓN DE OFICIO. Los contribuyentes que se inscriban en el Registro Tributario Municipal con posterioridad al plazo establecido por la administración territorial y antes de que la Administración



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

de Impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) S.M.D.L.V. por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) S.M.D.L.V. por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 280.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTÍCULO 281.- SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en los artículos 12 Y 21 de la ley 1066 de 2006. En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 282.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTÍCULO 283- SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 631-2, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 284- VALORES DE OPERACIONES Y DATOS OBJETO DE INFORMACIÓN. Los valores y datos, de que tratan los artículos [623](#), [623-2](#) (sic), 624, 627, [628](#), [629](#), [629-1](#) y [631](#) del Estatuto Tributario, así como los plazos, las condiciones y la periodicidad y los obligados a suministrar la información allí contemplada, serán determinados mediante resolución expedida por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, en forma individual o acumulada respecto de las operaciones objeto de información.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 285- EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.

Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la autoridad tributaria, para entregar a las Administraciones de Impuestos los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de 1 SMMLV por cada día de retraso.

Para calcular la sanción es necesario determinar el día del recaudo (fecha límite fijada por la autoridad de impuestos para la entrega oportuna), y el día en que realmente la entidad recaudadora entregue la información en los lugares señalados por la misma autoridad.

La sanción pecuniaria diaria por extemporaneidad que debe aplicarse a las entidades recaudadoras, corre a partir del día siguiente al del vencimiento del término para la entrega y hasta el día en que se complete ésta sobre la totalidad de la información correspondiente a un mismo día de recaudo. El cálculo de días corre separadamente para paquetes y para cintas magnéticas y si la entrega es parcial continúa el conteo de los días respecto de la información aún no presentada.

ARTÍCULO 286- COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones de que tratan los artículos [674](#), [675](#) y [676](#), se impondrán por el funcionario competente, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampliar este término.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

La Administración cuenta entonces con el término de seis meses para proferir y notificar la sanción, el cual empieza a correr por mandato legal a partir del vencimiento del plazo para responder el pliego de cargos.”

ARTÍCULO 287- SANCIÓN POR NO INFORMAR. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se dará aplicación al artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 288.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE. Cuando el declarante no informe la actividad económica o por informarla incorrectamente, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 650-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 289.- SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Administración de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo [617](#) del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo [652](#) del mismo Estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo [652](#) del Estatuto Tributario.
- b) El funcionario competente deberá solicitar a la DIAN su concepto en relación con la calificación del perjuicio del que habla este artículo.
- c) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo [655](#).

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración de impuestos así lo requieran.

ARTÍCULO 290.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al dos punto cinco por ciento



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

(2.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1) SMDLV al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 291.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) SMDLV al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 292- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, al impuesto de espectáculos públicos o al impuesto de loterías foráneas, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Nechí en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

(0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) SMDLV al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO 1.- Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

PARÁGRAFO 2.- Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO 3.- Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 293- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.
2. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1.- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 2.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

PARÁGRAFO 3.- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 294.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 295.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD POR ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS CON OCASIÓN A LA RESPUESTA AL PLIEGO DE CARGOS, REQUERIMIENTO ESPECIAL O AMPLIACIÓN DE ESTE. Si con ocasión a la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial, o a su ampliación, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto el contribuyente o declarante debe corregir su declaración y liquidación privada incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo del pago, de los impuestos, sanciones incluida a la inexactitud reducida.

ARTÍCULO 296.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD POR ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS DENTRO DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o responsable acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración municipal en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante debe corregir su declaración y liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda u Oficina Competente, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y Sanciones incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 297.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces efectué una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 298.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO.- Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 299.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARAGRAFO 1.- Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso.

En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo, esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

PARAGRAFO 2.- Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 300.- SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del estatuto tributario nacional será competente el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces o quien haga sus veces y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 301.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

Habrá lugar aplicar sanción por libros de contabilidad de acuerdo a lo determinado por el Estatuto Tributario y la Administración Municipal, en los siguientes casos:

- No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el código de Comercio y demás normas vigentes.
- No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el código de Comercio y demás normas vigentes.
- No exhibir los libros de contabilidad, cuando la Tesorería o los Funcionarios visitantes los exigieren.
- Llevar doble contabilidad.
- No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

PARÁGRAFO.-DOCUMENTOS DE CONTROL. Para efecto de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables,



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

una cuenta contable denominada “sobretasa a la gasolina por pagar”, la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse al Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces al momento que lo requiera.

ARTÍCULO 302.- APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los Artículos 648, 650, 650-1, 652-1, 653y 679, 681 y 682 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO IV. DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 303.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

contra la liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

ARTICULO 304.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Los recursos de reconsideración deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 305.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 306.- PROHIBICIÓN DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, al interponer los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTÍCULO 307.- REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Dentro del plazo legal presentar personalmente o por medio de apoderado, por escrito, memorial sobre los motivos de inconformidad, con indicación de su nombre, dirección y la resolución que impugna.
2. Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer.
3. Acreditar el pago de la liquidación de aforo definitivo, o liquidación oficial, según el caso o subsidiariamente, prestar garantía bancaria que garantice el pago del impuesto liquidado.

ARTÍCULO 308.- AUTO PARA SUBSANAR REQUISITOS EN LOS RECURSOS. Cuando al momento de interponerse los recursos, se omitiere el cumplimiento de alguno de



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

los requisitos establecidos en el presente Estatuto, se dictará un auto que señale los requisitos omitidos fijando el término de diez (10) días hábiles para subsanarlo. Si el recurrente no lo subsanare se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 309.- RECHAZO DE LOS RECURSOS. La Secretario de Hacienda o quien haga sus veces rechazará los recursos que se presenten sin los requisitos exigidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 310.- AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

- Al no interponerse recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.
- Al ejecutoriarse la providencia que resuelven los recursos de reconsideración o reposición cuando solo se hayan interpuesto estos recursos.
- Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial que pone fin a la acción gubernativa.
-

ARTÍCULO 311.- TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúne los artículos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

El auto admisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurrido diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 312.- OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a, c y d del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 313.- RECURSO EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 314.- RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces Municipal.

ARTÍCULO 315.- REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernamental, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 316.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 317.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 de Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

TITULO V. RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 318.- PRUEBAS. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 319.- EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes si la notificación se efectúa de manera personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de la exhibición. La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

PARÁGRAFO.- En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balance. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

ARTÍCULO 320.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

TITULO VI. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I. RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 321.- RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efecto del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, son responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794 del Estatuto Tributario Nacional.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTICULO 322.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 323.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado por ser un gravamen real que recae sobre bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

CAPITULO II. FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 324.- LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces del Municipio, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 325.- OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan las autorizaciones del artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

- a. Recibir en todas sus oficinas agencias o sucursales, con excepción las que señale la Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de las mismas.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que fije la Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.
- d. Entregar en los plazos y lugares fijados por la Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, las declaraciones y recibos de pagos que hubieren recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos en los lugares y plazos que fije la Secretario de Hacienda o quien haga sus veces , la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos previa valoración de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con la series establecidas por la Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, informando los números anulados o repetidos.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 326.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 327.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTÍCULO 328.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 329.- FACILIDADES PARA EL PAGO. El Tesorero Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta la vigencia fiscal, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 330.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO.- Cuando la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

conurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en este Estatuto.

ARTÍCULO 331.- PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO.- Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 332.- REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. La Secretario de Hacienda o quien haga sus veces podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esa facultad deberá dictarse la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se han efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de cinco (5) años.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 333.- APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidas en los Artículos 805 y 806 del Estatuto Tributario Nacional; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.

TITULO VII. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COACTIVO

ARTÍCULO 334.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843-2.

PARÁGRAFO 1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar además del monto de la obligación los costos que incurra la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda al momento del pago.

PARÁGRAFO 2.- El recurso a que hacen referencia los artículos 833-1 y 834 del estatuto Tributario Nacional, será conocido y resuelto por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces Municipal,



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 335.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces y los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.

ARTÍCULO 336.- ETAPAS DEL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES Y PARAFISCALES. El cobro de las contribuciones fiscales y parafiscales tendrá dos etapas: la de cobro persuasivo y la de cobro coactivo.

ARTÍCULO 337.- ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. Las actuaciones de la etapa de cobro persuasivo se realizarán conforme con la normativa general expedida en virtud de la Ley 1066 de 2006, así como la establecida en el reglamento interno de recuperación de cartera que para el efecto debe expedirse en el municipio.

ARTÍCULO 338.- REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO Y EL COBRO COACTIVO. El cobro persuasivo deberá hacerse directamente por el Municipio, a través de sus funcionarios.

ARTÍCULO 339.- SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES. Además de los funcionarios a que se refieren el artículo anterior podrán comisionarse para que actúen como sustanciadores y ejecutores en los procesos de cobro coactivo, a los servidores públicos que designe el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

TITULO VIII. RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 340.- INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, formas, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

ARTÍCULO 341.- FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas, contribuciones y derechos se puede efectuar en forma directa a través de Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 342- FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo, en cheque visado o de gerencia, o mediante dación en pago de bienes a no ser que por ley o Acuerdo municipal se indique otra forma.

PARÁGRAFO 1. La administración municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos o electrónicos debidamente reconocidos por la Superintendencia financiera, siempre y cuando la comisión no la asuma el municipio.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

PARÁGRAFO 2. El Alcalde Municipal reglamentará, en el término de tres (3) meses, el procedimiento y tipo de bienes que se recibirán en dación en pago por concepto de obligaciones tributarias a favor del Municipio.

ARTÍCULO 343.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio de Nechí podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras vigiladas por la superintendencia financiera, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales.

ARTÍCULO 344.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación de los contribuyentes, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos, las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, puede acarrearles la terminación del convenio



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

para recaudar, sin perjuicio de las sanciones establecidas en los mismos o en normas especiales.

ARTÍCULO 345.- CONSIGNACIÓN DE LO RECAUDADO. Los responsables del recaudo deberán consignar las sumas recaudadas en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

TITULO IX. ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 346.- ACUERDOS DE PAGO. El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, para el pago de deudas fiscales, siempre que constituyan fideicomiso de garantía, ofrezcan bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Municipal. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

ARTÍCULO 347.- DEFINICIÓN DE ACUERDO DE PAGO. Para los efectos del presente capítulo, se define como acuerdo de pago el pacto, convenio, arreglo, capitulación, concierto, transacción, tratado, protocolo, convención o concertación, celebrado con un deudor o un tercero a su nombre en procura de saldar o cancelar una obligación fiscal existente a favor del Municipio de Nechí.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

PARÁGRAFO.- El saldo o deuda insoluble objeto de acuerdo, incluirá los intereses moratorios calculados a la tasa que para efectos tributarios disponga el Gobierno Nacional y que se encuentre vigente para la época de la suscripción del acuerdo.

ARTÍCULO 348.- PROCEDIMIENTO PARA CELEBRAR ACUERDOS DE PAGO. Para la celebración de acuerdos de pago con deudores o terceros a su nombre, con el Municipio de Nechí, se fija en este capítulo el procedimiento que debe acatarse con el fin de cancelar al Fisco Municipal los saldos en mora por concepto de impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, entre otros.

ARTÍCULO 349.- SOLICITUD ESCRITA Y COMPETENCIA. Para proceder a celebrar acuerdos de pago, el deudor o un tercero a su nombre, por cualquier concepto de los señalados en el artículo anterior, deberá diligenciar formato establecido ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces o quien haga sus veces, indicando su nombre, dirección, número telefónico, el concepto y monto de la deuda que solicita le sea estudiado a convenir, calidad en la que actúa, garantía ofrecida y una propuesta personal de pago.

ARTÍCULO 350.- RADICACIÓN DE LA SOLICITUD. La solicitud se radicará a través del archivo de la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 351.- TRÁMITE DE LA SOLICITUD. Una vez recibida la solicitud por la Secretaría de Hacienda Municipal, ésta procederá, a más tardar dentro de los ocho (8)



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

días hábiles siguientes, a citar al contribuyente con el fin de adelantar con él, el estudio de su solicitud de acuerdo de pago.

ARTÍCULO 352.- LIQUIDACIÓN Y ALTERNATIVAS A CONVENIR. Para el efecto, la dependencia desde donde se origina el cobro procederá a la liquidación oficial de la deuda, la cual aunada al diligenciamiento del formato y al estudio de la situación económica propuesta y discutida con el deudor o tercero a su nombre, dará como resultado la adopción del mecanismo o forma de pago, siempre que se encuentre dentro del plazo que más adelante se determinará.

ARTÍCULO 353.- FORMAS QUE PUEDE ADOPTAR EL ACUERDO DE PAGO. El acuerdo de pago podrá consistir en un desembolso único o en pagos periódicos, que no superen el plazo establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 354.- PLAZOS. Para la celebración de acuerdos de pago se concederán plazos que en lo posible no sobrepasen la respectiva vigencia presupuestal comprendida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

PARÁGRAFO 1.- En todo caso el número de cuotas puede ser adaptado o flexibilizado a un número mayor excediendo incluso la respectiva vigencia presupuestal, teniendo en cuenta las circunstancias económicas del contribuyente y/o el monto de la deuda, pero sin exceder dos (2) vigencias presupuestales.

PARÁGRAFO 2.- Lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en este código para cada uno de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales,



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

anticipos, recargos, intereses y sanciones, entre otros y, del cobro que por jurisdicción coactiva proceda.

ARTÍCULO 355.- OTORGAMIENTO. La facilidad de pago se concede mediante resolución que debe contener, por lo menos, la identificación del documento en el cual conste el otorgamiento y perfeccionamiento de la garantía aceptada o la relación de bienes denunciados, el monto total de la obligación, discriminado por tipo de liquidación, concepto, periodo, sanciones, indicando además la fecha de plazo, el valor, y la periodicidad de las cuotas, y el tiempo total del plazo concedido, y se indicarán las causales para declarar el incumplimiento de la facilidad y dejar sin vigencia el plazo concedido.

La resolución que concede la facilidad de pago deberá notificarse al deudor personalmente o por correo, tal como lo establecen los artículos 565 y 566 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 356.- ESTIMACIÓN DE INTERESES. El Convenio incluirá los intereses de mora a la fecha de celebración del mismo, advirtiendo que cada cuota o pago parcial se imputará o abonará en su orden a sanciones, intereses causados y el resto al capital.

ARTÍCULO 357.- LUGAR DONDE SE HARÁN LOS PAGOS. Los pagos se harán en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, las entidades financieras autorizadas por el ente municipal, en las fechas y plazos establecidos en el respectivo acuerdo de pago, lo cual no exonera al contribuyente del pago cumplido de los valores de las vigencias futuras que por otros o similares conceptos facturen las distintas dependencias de la Administración Municipal.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

PARÁGRAFO.- El incumplimiento en el pago de los valores de las vigencias futuras que por otros o similares conceptos facturen las distintas dependencias de la Administración Municipal dará lugar a la revocación del acuerdo de pago.

ARTÍCULO 358.- CANCELACIÓN TOTAL DEL CONVENIO. Al efectuar el pago de la última cuota del acuerdo celebrado, éste se archivará por constituir cuenta saldada.

ARTÍCULO 359.- COMPETENCIA DEL COBRO. Deléguese por parte del Alcalde Municipal como titular de la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro puntual de las obligaciones a favor del Municipio de Nechí al Secretario de Hacienda municipal o quien haga sus veces, quien actuara de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 79 y 252 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo; el numeral 5º del artículo 5º de la Ley 49 de 1987 y el artículo 561 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 360.- PROCEDIMIENTO. El procedimiento administrativo de cobro coactivo será el regulado en el Artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, conforme lo dispone la Ley 1066 de 2006.

En este proceso no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 361- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

tienen los funcionarios de fiscalización adscritos a la Secretaría de Hacienda Municipal y que se encuentran establecidas en el presente Código.

ARTÍCULO 362.- TÍTULOS EJECUTIVOS. De conformidad en el presente Código prestan mérito ejecutivo, entre otros:

1. Los actos expedidos por el Municipio de Nechí debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Fisco Municipal.
2. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Nechí para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

Todo lo anterior conforme al Manual de Cobro Coactivo del Municipio de Nechí.

ARTÍCULO 363.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- a. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- b. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en los términos que se establecen en el presente Código.
- c. Cuando se renuncie expresamente a los recursos de la vía gubernativa o se desista de ellos.
- d. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

Todo lo anterior conforme al Manual de Cobro Coactivo del Municipio de Nechí.

ARTÍCULO 364.- MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACIÓN. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. El mandamiento de pago se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento de pago se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento de pago a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

El mandamiento de pago notificado por correo, que por cualquier razón sea devuelto, será notificado mediante aviso en un periódico de amplia circulación departamental o regional.

ARTÍCULO 365.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propone las excepciones, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 366.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 367.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes o en el Manual de Cobro Coactivo del Municipio de Nechí.

ARTÍCULO 368.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda, conforme al Manual de Cobro Coactivo del Municipio de Nechí.

TITULO X. DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 369.- DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 370.- FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 371.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 372.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 373.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

impuestos que administra, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO.- Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces dispondrá de un término adicional de dos (2) meses para devolver.

ARTÍCULO 374.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 375.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

PARAGRAFO 1.-Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

PARÁGRAFO 2.- Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

PARÁGRAFO 3.- Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO 4.- Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 376.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.
- b. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
- c. Cuando a juicio de la Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.
- d. Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

PARÁGRAFO.- Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

ARTÍCULO 377.- DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguro, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales serán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme la vía gubernativa o la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o la improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTÍCULO 378.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante acto administrativo que ordene la devolución, ó títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

impuestos o derechos, administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición. El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 379.- INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causaran intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 380.- OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 381.- APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los Artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO XI. OTRAS DISPOSICIONES

179

-NECHÍ, UNA SOLA FAMILIA-

Calle 32 No 28-02 – Telefax: 836 85 85 – Correo: alcaldia@nechi-antioquia.gov.co



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

ARTÍCULO 382.- PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas, derechos, multas y contribuciones a favor del Municipio de Nechí, se prueba con los recibos de pago o facturas correspondientes, debidamente canceladas. Estas pruebas se podrán verificar contra los reportes de recaudo de las entidades financieras.

ARTÍCULO 383.- PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley les establece dentro de la prelación de créditos determinada en el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 384.- REGIMEN DE TRANSICION. En los procesos iniciados con antelación a la expedición de este acuerdo, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo; se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 385.- FORMULARIOS. La Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia por ella señalada, diseñará los formularios oficiales o los documentos que resulten necesarios para los trámites relacionados con los bienes, rentas e ingresos municipales. Estos llevarán numeración consecutiva. Los formularios o documentos dañados o extraviados deberán ser reportados a la Secretaría de Hacienda o a la oficina o dependencia respectiva, para su anulación.

ARTÍCULO 386.- FORMATOS DE FACTURA PARA EL PAGO. Los formatos de factura para el pago de los impuestos, tasas, aportes y contribuciones a los cuales se refiere



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

este capítulo, serán elaborados por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 387.- RESERVA DE LA INFORMACIÓN. Los datos e informaciones existentes en la Secretaría de Hacienda sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son de carácter reservado; en consecuencia, sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito y, a las autoridades que lo requieran conforme a la ley. La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar a su destitución.

ARTÍCULO 388.- PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones, fenómenos o eventos que no sean susceptibles de ser resueltos con las disposiciones contenidas en este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Colombiano, del Derecho Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y, los Principios generales de derecho.

ARTÍCULO 389.- AJUSTE DE VALORES. Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

ARTÍCULO 390.- INCREMENTOS. Anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto, se incrementarán en el Índice de precios al Consumidor IPC, certificado



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

por el DANE y siempre se hará aproximación al múltiplo de cien siguiente mediante decreto expedido por el Alcalde Municipal.

En materias específicas como tarifas de servicios públicos, el incremento se hará de acuerdo con las regulaciones ordenadas por las autoridades del orden Nacional.

En materias específicas como arrendamientos, alquiler de maquinaria y equipo, y demás venta de servicios municipales, el incremento se hará de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Alcalde Municipal mediante decreto anual de incremento de tarifas.

ARTÍCULO 391.- PARA EFECTOS DE PROCEDIMIENTOS, SANCIONES, MULTAS, NOTIFICACIONES Y FISCALIZACIONES. De acuerdo con el Artículo 66 de la Ley 383 de 1997: “Artículo 66.- Administración y control. Los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional”

ARTÍCULO 392.- REGULACIÓN DE PAGOS NO REGULADOS. Los gravámenes, tasas, tarifas, derechos y contribuciones contemplados y no establecidos su forma de pago y recaudo en el presente Estatuto, serán determinados por el Concejo Municipal en Acuerdos específicos para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 393.- CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 394.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 395.- AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El gobierno Municipal adoptará antes del 1º de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 396.- APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 397.- CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 398.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

ARTÍCULO 399.- MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y/O AL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional, aplicarán directamente al procedimiento municipal, sin que se requieran ajustes al cuerpo de este estatuto.



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

De presentarse la implementación a nivel nacional de sistemas procedimentales propios para los entes territoriales, los mismos aplicarán de forma directa en el Municipio, hasta que se realice el correspondiente ajuste al estatuto de rentas del Municipio de Nechí por parte del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 400.- AUTORIZACIÓN AL ALCALDE. Facúltese al Alcalde Municipal de Nechí, para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este código. Tal incremento se hará mediante acto administrativo debidamente motivado que se expedirá dentro de los primeros diez días de cada año fiscal. Igualmente facúltese para adecuar la estructura tributaria del municipio de Nechí a lo dispuesto en el presente estatuto.

PARÁGRAFO.- Facúltese a la Alcaldesa por un término de 180 días para armonizar el Presupuesto de Ingresos, Gastos e Inversión, derivados de la aplicación del presente Estatuto; igualmente para reglamentar los requisitos y procedimientos que sean objeto de regulación por la expedición del presente Estatuto.

ARTÍCULO 401.- POTESTAD REGLAMENTARIA. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, las materias que éste trata podrán ser reglamentadas durante el año siguiente o el periodo señalado en este acuerdo por parte del Alcalde, así como la adopción de los manuales de cobro Coactivo y de fiscalización tributaria.

ARTICULO 402.- TRANSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se registrarán



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10

por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

PARÁGRAFO.- Para los efectos de lo dispuesto en el presente estatuto la administración municipal tendrá un plazo de tres meses contados a partir de la vigencia del presente acuerdo para adecuar la estructura tributaria del municipio y empezar a aplicar las disposiciones contenidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 403.- VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente estatuto rige a partir de la fecha de su sanción y publicación con efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2013, y deroga en todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 404.- Envíese copia del presente acuerdo a: 1.- La Oficina Jurídica y del Interior de la Gobernación de Antioquia; y demás requirentes, para las revisiones pertinentes.

ARTÍCULO 405.- El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

El presente acuerdo fue aprobado por el Honorable concejo Municipal de Nechí - Antioquia una vez surtidos los dos debates reglamentarios de que trata la ley 136 de 1994, a los ___ del mes de _____ del año Dos Mil Doce (2012).

Presentado por:



ESTATUTO TRIBUTARIO 2013

Código: CAR-FO- 14



Versión 1

Vigencia: 21/01/10